

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3212

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA ARISTIZABAL SILVA
RADICADO: 760014003002-2023-00851-00

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título ejecutivo pagaré donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE a la demandada **MONICA ALEJANDRA ARISTIZABAL SILVA** se sirva pagar a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$20.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en el *PAGARÉ 021266100002 994*. aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa DT + 6.7 puntos porcentuales efectivo anual, sin que exceda el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de junio de 2022 al 14 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 154.757 M/CTE, por concepto de “*otros conceptos*” contenido en el pagaré aportado.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una

de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, portador de T.P. 171.807 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300851